



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1756/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que se emite en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad **RIA 626/23** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual **revoca** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, proporcionada a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el folio número **301146723000495**.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Competencia. ....	4
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo .....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

*“...Solicito saber cuántas víctimas tienen registradas en averiguaciones previas o carpetas de investigación por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2022, el desagregado de esas víctimas por tipo de desaparición (Forzada o por particulares), por año, así como la cantidad de víctimas desagregada por: a. Sexo; b. Género; c. Personas de la diversidad sexo-genérica o pertenecientes a la comunidad LGBT+; d. Edad; e. Pertenencia indígena; f. Nacionalidad; g. Condición de discapacidad; h. Estatus migratorio. Lo anterior lo requiero preferentemente en un formato editable y que permita identificar las interseccionalidades de las víctimas (base de datos tipo Excel).”*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El diez de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El doce de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo doce de julio del año en curso, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del Recurso.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión ratificando su respuesta inicial, adicionando el oficio **FGE/FIM/FEADPD/4170/2023**, signado por la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, documental mediante la cual se complementa la respuesta otorgada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

**7. Acuerdo y vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista, ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Comparecencia de la persona recurrente.** Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre del año en curso, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la persona recurrente respecto de la vista concedida con las documentales aportadas por el sujeto obligado durante su comparecencia, advirtiéndose en lo medular, que ratifica el agravio hecho valer.

**9. Cierre de instrucción.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

**10. Resolución del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto emitió resolución dentro recurso de revisión IVAI-



REV/1756/2023/I, declarando inoperante el agravio hecho valer por la parte recurrente y confirmando la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**11. Interposición del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El veintitrés de octubre del año en curso, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano garante local, el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad **RIA/626/23**, mismo que fue promovido por la parte recurrente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En el proveído recibido se otorgó un plazo de diez días para que esta autoridad local alegara lo que a su derecho conviniera.

El veintitrés de octubre del año en curso, el Pleno de este Instituto local acordó instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que compareciera ante el Instituto Nacional de Transparencia, en el plazo señalado en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad.

**12. Resolución del recurso de inconformidad.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés fue recibida en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano local, la notificación de la resolución del recurso de inconformidad **RIA 626/23** dictada el quince de noviembre del año en curso, mediante la cual, por mayoría de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, revocaron la resolución dictada dentro del expediente IVAI-REV/1756/2023/I, emitida el pasado veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés por el Pleno de este Órgano Garante local.

Significando, que se contó con el voto disidente de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, quien consideró que la respuesta otorgada por el sujeto obligado colma parcialmente la solicitud presentada, por lo que no debía revocarse la resolución emitida por este Instituto.

Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la resolución del recurso de inconformidad **RIA 626/23**, ordenándose agregarla a los autos del expediente, asimismo se remitió el fallo a la Ponencia I con la finalidad de que la Comisionada Ponente procediera con el cumplimiento correspondiente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Al resolver el recurso de inconformidad **RIA 626/23**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **revocó** la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruyendo que ordenara a la Fiscalía General del Estado de Veracruz agotar la búsqueda de la información en la totalidad de unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir al Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, debiendo entregar a la persona solicitante la expresión documental que de atención puntual a cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que el Órgano Garante Nacional concluyó que el agravio expresado por la persona recurrente resultaba fundado, ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado no colma lo requerido en la solicitud inicial.

Cabe destacar, que la persona recurrente al momento de interponer el recurso de inconformidad, expresó como agravio que se confirmó la entrega de información que no guarda relación y/o congruencia con el requerimiento formulado al sujeto obligado. Agravio que el Órgano Garante Nacional lo estimó impreciso, sin embargo, en suplencia de la queja a favor de la persona inconforme, consideró que se refería a una negativa de acceso a la información.



En el caso a estudio tenemos que, el sujeto obligado a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, al momento de otorgar respuesta inicial a la solicitud de información, refirió que lo solicitado podría obtenerlo en la plataforma tecnológica denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, consultable en la siguiente dirección electrónica <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>, posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció nuevamente el ente público, señalando los pasos y guías para poder consultar la información, haciendo valer que no se encuentra obligado a generar documentos ad hoc.

Circunstancias que en su momento, en concatenación con el agravio expresado por la persona recurrente, fueron valoradas por este Órgano de Garante, sin que se advirtiera una vulneración a su derecho humano de acceso a la información.

No obstante, la mayoría de las personas que integran el Pleno del Órgano Garante Nacional de Transparencia, apunta a que de constancias no se advierte que el sujeto obligado haya hecho del conocimiento a la persona recurrente la forma de acceder a la información requerida, ya que solo se limitó a indicar el vínculo electrónico, siendo omiso en señalar el modo o ruta a seguir para consentir a la información dentro de la página proporcionada.

Por lo que concluye que los datos proporcionados no corresponden plenamente a las pretensiones de la persona recurrente, ya que no se señaló la forma para obtener la información dentro del vínculo proporcionado.

Sin embargo, dicha aseveración queda desvirtuada si se tiene en cuenta que el sujeto obligado durante su comparecencia en la sustanciación del recurso de revisión, proporcionó los pasos y guías a seguir con la finalidad de acceder a la información solicitada, lo cual fue materia de estudio por parte de este Órgano Garante local al momento de resolver el fallo ahora impugnado.

Circunstancia que se corrobora con el voto disidente emitido por la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, quien sostuvo que era procedente validar una parte de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, concretamente la relativa a conocer cuántas víctimas se tienen registradas en averiguaciones previas o carpetas de investigación por el delito de desaparición forzada, derivado de que, **de las instrucciones señaladas por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, dan cuenta de la información requerida en dicho punto.**

Pese a ello, la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Órgano Garante Nacional, estimó que la solicitud no se encontraba satisfecha en ninguno de sus extremos.

Por otra parte, se tiene que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra información sobre personas no localizadas con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Aunado a ello, se dispone que dicho registro se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las entidades federativas.

Así, el caso concreto, se tiene que la Fiscalía General del Estado, turnó la solicitud de información a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quien de conformidad con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dependerá jerárquicamente de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, quien estará a cargo de una o un Fiscal Especializado, el cual contará con las siguientes atribuciones:

- Integrar por sí o a través de los Fiscales Especializados y Especializadas adscritos a la Fiscalía Especializada, las investigaciones relacionadas con asuntos de su competencia y conexos; e intervenir en los procesos penales que se inicien con relación a dichas investigaciones;
- Determinar criterios para la organización y operación de la Fiscalía Especializada, para la aplicación de una investigación eficiente y eficaz;
- Planear, coordinar y evaluar las actividades de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas;
- Atraer, previo acuerdo con la persona Titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, las Carpetas de Investigación o Investigaciones Ministeriales sobre los delitos de su competencia y conexos;
- Autorizar, previo acuerdo con la persona Titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, según el desarrollo de las investigaciones, el no ejercicio de la acción penal, así como otras formas de terminación de la investigación, el sobreseimiento de la causa, la suspensión condicional del proceso, los procedimientos abreviados, así como otras formas de terminación anticipada del proceso;
- Revisar la correcta integración de las investigaciones que realicen los Fiscales Especializados y Especializadas bajo su mando;
- Supervisar la secuela y control de las Carpetas de Investigación radicadas en la Fiscalía Especializada; y
- Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información necesaria para la correcta integración de las Investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación relacionadas con personas desaparecidas, en



términos de la legislación procesal correspondiente y los Convenios de Colaboración existentes.

Asimismo dicha Fiscalía contará con **Fiscales Especializadas y Especializados** directamente adscritos, en las regiones Zona Centro Xalapa; Zona Centro Veracruz; Zona Centro Córdoba; Zona Centro Cosamaloapan; Zona Norte Tuxpan; Zona Norte Tantoyuca; y, Zona Sur Coatzacoalcos, quienes **conocerán de manera exclusiva sobre las Investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de la probable comisión de los delitos de Desaparición Forzada de personas y/o Desaparición cometida por particulares**, al contar con las siguientes atribuciones:

- Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos de desaparición de personas y/o desaparición cometida por particulares, así como sus delitos conexos, e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, interviniendo en todos los procesos penales inherentes a las Carpetas de Investigación;
- Iniciar el reporte correspondiente, que deberá ser remitido inmediatamente a la Comisión Local de Búsqueda, cuando no existan elementos para presumir la existencia de un hecho delictivo, de conformidad con los criterios establecidos por el artículo 89 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- Mantener coordinación con la Comisión Nacional y Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona;
- Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y
- Mantener actualizada la información estadística de todas aquellas personas que sean denunciadas como desaparecidas, para tal efecto, todas las Unidades o Sub-Unidades integrales que reciban denuncias de hechos relacionados con personas desaparecidas, deberán hacerlo del conocimiento de la Fiscalía Especializada en un plazo no mayor a veinticuatro horas. De igual forma, deberán informar dentro del mismo plazo, sobre la localización de personas que hubieran sido denunciadas como desaparecidas.

Así, tenemos que de acuerdo con el Reglamento Interior, el sujeto obligado también se integra por otras unidades administrativas que, en función de sus atribuciones, podrían conocer de lo requerido.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado cuenta con el **Centro de Información e Infraestructura tecnológica**, el cual será el encargado de desarrollar las actividades necesarias para implementar y mantener un Sistema de Información interno e informativo, en ese sentido, se encarga de vigilar que el Sistema de Información sea una fuente de información de calidad que permita el seguimiento oportuno de los casos llevados por la Fiscalía, al mismo tiempo que facilite la generación de la estadística requerida en diversos ámbitos locales, estatales y federales.

Por tanto, contará con diversos sistemas, entre los que se encuentran el **Sistema de Investigaciones Ministeriales**, en el cual se deberá registrar los siguientes datos:

- I. Registro de la información con que se inicia la carpeta de investigación ministerial;
- II. Registro de las personas involucradas en la carpeta de investigación e investigación ministerial;
- III. Registro de los datos del delito;
- IV. Datos de la determinación;
- V. Registro de los datos de los hechos, y
- VI. Datos de solicitud y respuesta de servicios periciales.

En consecuencia, se observa que, si bien, el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a unas de las unidades administrativas, fue omiso en colmar el procedimiento previsto en el artículo 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley Local de Transparencia, toda vez que, **omitió** turnar la solicitud de la persona recurrente al **Centro de Información e Infraestructura tecnológica**, ya que también es competente para pronunciarse respecto a lo requerido.

Con base en lo expuesto previamente, se concluye que el **agravio** hecho valer por la persona inconforme, deviene **fundado**, toda vez que, la autoridad fue omisa en turnar la solicitud al área antes señalada, por lo que no resultó adecuada la atención a la misma, porque aun y cuando la autoridad refirió haber entregado la información con la que cuenta, lo cierto es que resulta necesario agotar la búsqueda de la información en la totalidad de unidades competentes.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al haber determinado el Órgano Garante Nacional, ser **fundado** el agravio hecho valer por la persona recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado e instruirle, como así lo resolvió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad **RIA 626/23**, por lo que deberá agotar la búsqueda de la información en la totalidad de unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir al Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, debiendo entregar a la persona solicitante la expresión documental que de atención puntual a cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos del artículo 174 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** En cumplimiento al fallo dictado el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 626/23**, **se emite la presente resolución** ordenándose notificar al Órgano Garante Nacional para efectos del cumplimiento y efectos legales procedentes.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de acuerdos**